

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00472. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 9 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA - COOPROCAL
Demandados:	GUSTAVO ADOLFO ORTIZ LASSO LAYDA CRISTINA LASSO CHICA
Radicado:	170014003010-2022-00472-00
Interlocutorio No.:	862

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA COOPROCAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ LASSO** y **LAYDA CRISTINA LASSO CHICA**.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió por reparto verificado el 5 de agosto del 2022 realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo que nos concita.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA - COOPROCAL pretende cobrar ejecutivamente la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.909.879), correspondiente a la suma insoluta contenida en el Pagaré Nro. 21938 del 8 de junio de 2021, suscrito por los señores GUSTAVO ADOLFO ORTIZ LASSO y LAYDA CRISTINA LASSO CHICA.

Para comenzar se debe precisar que el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales que cada título valor de cumplir, en los siguientes términos:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”

Luego, el artículo 709 ibidem establece los requisitos específicos del Pagaré, así:

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento. (Subrayado del Despacho)

Por otro lado, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, desarrolla la figura jurídica del título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado del Despacho)

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigibles del título ejecutivo:

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

- I. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- II. Expresa: el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- III. Exigible: la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

De la revisión detallada del título ejecutivo presentado, encuentra esta servidora que el documento base de recaudo carece de uno de los requisitos formales que deben gozar los títulos ejecutivos para que presten mérito ejecutivo, esto es, la letra de cambio carece de **claridad**, toda vez que se observa que el título valor en el campo estipulado para indicar la fecha de vencimiento establece dos fechas, una sobre puesta a la otra, teniendo confusión el título valor respecto de la fecha en que los obligados debían cancelar el capital adeudado, elemento indispensable para que los títulos valores presten mérito ejecutivo, ya que estos deben ser **claros**, expresos y exigibles, y el título presentado al cobro carece del primero de estos elementos.

De igual manera, esta ausencia de claridad se circunscribe a la enmendadura que presenta el título valor aportado en el aparte ya mencionado, esto es, la fecha de vencimiento del mismo, lo que ofrece duda para cualquier intérprete respecto de las fechas, que por cierto, ingresadas de forma desordenada, se observan en el Pagaré base de ejecución.

Se recuerda que los Títulos Valores se encuentran revestidos del principio de **literalidad**, razón por la cual es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es dado alegar o solicitar derechos que estén incorporados o estipulados en él de forma confusa, que no puedan ser entendidos por la parte que se obligó, o por cualquier otro intérprete, de lo que deviene que el título valor aportado como base de ejecución se torne confuso, por lo que, al no ostentar uno de los requisitos para que el mismo preste mérito ejecutivo, este no puede demandarse por los ritos del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, esta servidora judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente proceso, ordenará la devolución de los anexos a la parte interesada y ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel: 3103992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda EJECUTIVA, promovida por **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA – COOPROCAL**, con Nit. 890.806.974-8 en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ LASSO**, con cédula Nro. 1.059.695.925 y **LAYDA CRISTINA LASSO CHICA** con cédula Nro. 1.059.709.429, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ROGELIO GARCIA GRAJALES**, con cédula Nro. **10.284.000** y con **T.P. 295.337 del C.S. de la J.** para actuar en el proceso, conforme al endoso otorgado a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 132 del 10 de agosto de 2022
Secretario

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6777785d9de0eac87432f144ff29434ad5905266b26e2b473938c9219f4823**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>